

DAJ-AE-446-05
18 de octubre del 2005

Señor
Ing. Mayid Halabí Fauaz
PRESIDENTE
Sindicato de Ingenieros y Profesionales
del Instituto Costarricense de Electricidad
PRESENTE

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el 28 de marzo del 2005. Indica en ella: "Si para efectos de constituir una FEDERACIÓN DE SINDICATOS, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 358 del Código de Trabajo, es necesario que el Proyecto de Estatuto se apruebe previamente en la Asamblea de cada sindicato que formará parte de la federación, o si resulta suficiente que al Acto Constitutivo y de aprobación de los Estatutos concurren únicamente las Juntas Directivas y posteriormente se lleve lo acordado a cada Asamblea General para su aprobación." Desde el punto de vista suyo la segunda opción no riñe con la ley, ya que la representación legal de cada sindicato la ostenta las Juntas Directivas y que no se estaría ignorando la voluntad general, la cual sería consultada oportunamente. Además considera que fijar un procedimiento único en el que la aprobación en la Asamblea deba ser previa, limitaría a los sindicatos a constituir federaciones violentando a la larga lo dispuesto en el Convenio 87 de la O.I.T. y del mismo Código de Trabajo.

El derecho a la libertad de asociación y a la libre sindicación se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política en sus artículos 25 y 60¹, siendo este un derecho tanto de patronos como de trabajadores "a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección, **así como el derecho de los sindicatos al ejercicio libre de las funciones que le son atribuidas constitucionalmente para la defensa de los**

¹ 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.
Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos."

intereses del trabajo asalariado² (el resaltado es nuestro), constituyéndose en un elemento esencial de las relaciones laborales.

El convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, llamado “Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación”, aprobado por Costa Rica mediante Ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960, y por consiguiente de obligado acatamiento, establece:

“Artículo 2.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”

“Artículo 3.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”

“Artículo 6.- Las disposiciones de los artículos 2, 3, y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores”

“Artículo 8.- . 1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.” (El resaltado es nuestro).

² (2) Manuel Carlos Palomeque López, Manuel Alvarez de la Rosa. Derecho del Trabajo. (España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. 2002), p.417.

Por su parte los artículos 346 y 358 del Código de Trabajo establecen por su parte:

“Artículo 346.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) (...)
- b) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos
- c) ...
- f)...Acordar la unión o la fusión con otros sindicatos;”**

Artículo 358.- *Dos o más sindicatos podrán formar federaciones y dos o más federaciones podrán formar confederaciones, que se regirán por las disposiciones de este Capítulo, en lo que les fuere aplicable, excepto en lo relacionado al período legal de sus respectivas Juntas Directivas, el cual podrá ser de hasta dos años con derecho de reelección para sus miembros.*

Los sindicatos, federaciones y confederaciones, tendrán el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales, de trabajadores o patronos.

Los estatutos de las federaciones determinarán, además de lo dispuesto en el artículo 345, la forma en que los sindicatos que las componen serán representados en la Asamblea General los nombres y domicilios de todos los sindicatos que la integran. Esta lista deberá repetirse para los efectos del inciso d) del artículo 349, cada seis meses.” (el destacado es nuestro)

La doctrina ha definido la federación en los siguientes términos: “Genéricamente, unión, alianza, liga de sociedades, asociaciones o grupos, con determinadas afinidades y un fin común mora, político, sindical, económico, deportivo, etc.”³

Del análisis de las normas transcritas podemos decir que a las Federaciones y Confederaciones de trabajadores y empleadores se les aplica las mismas disposiciones que a los sindicatos. Asimismo, estas organizaciones tienen autonomía para regir su funcionamiento y administración, sin embargo, dentro de toda esa libertad, existen normas mínimas que deben respetar, tal como es el caso de consulta.

Vemos igualmente que la unión con otros sindicatos, -que no es más que la constitución de una Federación o la unión a una de ellas-, por así disponerlo el inciso f) del numeral 346 citado, es un acto que requiere de la aprobación de la Asamblea General. No podemos interpretar donde la norma es clara, y en este

³ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, 11^a Edición Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, pág.184

caso, nos encontramos ante una disposición expresa que impone la obligación de que sea la Asamblea la que apruebe dicha unión.

Aún y cuando no existiera la norma citada, esta Asesoría es del criterio, que un acto de tanta relevancia como lo es la unión a una Federación, o la constitución de una organización de este tipo, constituye un aspecto que por su naturaleza, por su rango de importancia, debe contar con la aprobación de la Asamblea General como órgano supremo de la organización, de manera que si bien el asunto se debe conocer primero en el seno de la Junta Directiva, ésta no está facultada para decidir en definitiva la unión con otros sindicatos. Recordemos para ello que aún y cuando la Junta Directiva ostenta la representación de los afiliados, lo cierto es que no se delegan en dicha Junta todas las decisiones, pues, como se dijo, existen actos que son competencia de la Asamblea General.

Este criterio no roza con la normativa internacional del convenio 87 de la O.I.T. especialmente porque las razones que expusimos, además de legales, se fundamentan en una deducción lógica de las facultades y competencias que tienen la Junta Directiva y la Asamblea General individualmente, donde no es posible que la primera pretenda arrogarse la aprobación de acuerdos relevantes para la organización que competen a la segunda. Los convenios internacionales si bien regulan la libertad sindical como un derecho, no implica la abolición de facultades de los órganos que componen cada organización.

En conclusión, consideramos que no es procedente aplicar el procedimiento indicado en la nota de consulta, en cuanto a que en el acto de constitución de una Federación concurren únicamente las Juntas Directivas de los sindicatos y que posteriormente se lleve lo acordado a cada Asamblea para su aprobación, ya que esta actuación evidencia que dichas Juntas Directivas se atribuyen competencias o facultades que la ley le asigna a la Asamblea General. Lo correcto entonces será, que cada Junta Directiva someta a conocimiento y aprobación de la Asamblea General la constitución de una Federación junto con otros sindicatos, y posteriormente se reúnan esas Juntas Directivas con la aprobación hecha, para constituir la Federación que desean.

De Usted, con nuestra mayor consideración,

Licda. Teresita Alfaro Molina
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFE

TAM/ihb
Ampo 15 D)